



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE JULIO DE 1871.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del día 15 del actual se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas tendrán lugar del día 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 21 lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

3.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, sino cuando las interpongan antes de espirar el día 29.

4.º El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.º Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaracion de soldados en la época fijada

en la circular de 3 de Mayo último, la practicarán respecto á cada uno de los mozos sorteados antes del día designado para marchar á la capital de la provincia.

6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesario.

8.º Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando

á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente: suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

12.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme el artículo 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo del año anterior.

14.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este día hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

15.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayun-

tamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla once.

16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declare soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

18.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

19.º Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar al individuo á

quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la referida ley de 26 de Marzo, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de la ley de reducciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos serteados en cada uno.

23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya

presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de número mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieran obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relación á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las veinticuatro horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.—Gobernador de.....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que según la ley de 5 del corriente deben contribuir

Las provincias del reino en el reemplazo del presente año

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en este año, y que sirven de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS
Albacete.	1.945	468
Alicante.	3.237	780
Avila.	3.114	750
Almería.	1.909	460
Badajoz.	4.676	1.126
Barcelona.	6.363	1.532
Burgos.	3.637	876
Caceres.	3.247	782
Cádiz.	3.419	823
Castellón.	2.325	560
Ciudad-Real.	2.874	692
Córdoba.	3.615	871
Coruña.	5.190	1.260
Cuenca.	2.195	529
Gerona.	3.185	767
Granada.	4.412	1.063
Guadalajara.	2.056	495
Huelva.	1.984	478
Huesca.	2.506	604
Islas Baleares.	2.222	535
Jaén.	3.860	930
León.	3.604	868
Lérida.	2.976	717
Logroño.	1.708	411
Lugo.	3.946	930
Madrid.	3.356	811
Málaga.	4.715	1.135
Murcia.	3.287	792
Navarra.	2.834	682
Orense.	3.505	844
Oviedo.	5.536	1.333
Palencia.	2.013	483
Pontevedra.	4.184	1.003
Salamanca.	2.833	682
Santander.	2.205	531
Segovia.	1.762	410
Sevilla.	4.319	1.040
Soria.	1.729	416
Tarragona.	3.049	734
Teruel.	2.277	543
Toledo.	3.421	824
Valladolid.	2.656	640
Valencia.	5.608	1.351
Zamora.	2.678	645
Zaragoza.	3.204	772
Total.	145.327	35.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en

servicio, proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.

Lo que se inserta por Boletín extraordinario en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 26. Leon 15 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Manuel Arriola.

Circular núm. 21.

Correspondiendo, en virtud de lo dispuesto en circular de dos de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 225, conocer á la corporación provincial del repartimiento entre los pueblos del cupo que se ha designado á la provincia, para el reemplazo del año actual, así como el sorteo de décimas entre los mismos; en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden anteriormente inserta, se convoca á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 19 del corriente á las doce de su mañana, con el objeto indicado; proponer en terna las personas que han de componer la junta provincial de Agricultura, y darla conocimiento de la Real orden de 13 de Junio último, relativa al sueldo que han de disfrutar los Catedráticos del Instituto.

Leon 15 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Manuel Arriola.